

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/111/2023.

Parte Actora:

1

Autoridad Responsable: Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta: Josué García Lópex.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintisiete de octubre de dos mil veintitrés. - - - -

SENTENCIA que desecha el Juicio para la Protección de los Derechos Políficos Electorales del Ciudadano

TEECH/JDC/111/2023, promovido por |

en contra de los acuerdos de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, emitides por la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, dentro de los cuadernillos de antecedentes IEPC/CA/JAAC/059/2023, IEPC/CA/JAAC/063/2023 y IEPC/CA/JAAC/066/2023.

De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4 fracciones I, II, III y IX, 45 y 64 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como DATO PERSONAL PROTEGIDO o se hará referencia a como actoras y actores, las y los promoventes, las y los enjuiciantes.

ANTECEDENTES.

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como a las constancias que obran en autos, y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto³.

1. Medidas Sanitarias adoptadas por la pandemia COVID-19.

En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19⁴, en el que se fijaron las medidas que implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación⁵.

II. Interposición del medio de impugnación⁶.

1. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El cuatro de octubre,

² De conformidad con el Artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

⁴ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁵ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html.

⁶ Las fechas corresponden al año 2023, salvo mención en contrario.



⁷, presentó ante la oficialía de partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ocurso mediante el cual promovió el referido Juicio Ciudadano, en contra de los acuerdos de veintiuno de septiembre del año en curso, signados por la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de ese Instituto, dentro de los cuadernos de antecedentes IEPC/CA/JAAC/059/2023, IEPC/CA/JAAC/063/2023 y IEPC/CA/JAAC/066/2023, respectivamente.

- 2. Trámite Administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación respectivo, de conformidad con los artículos 50, 51 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; asimismo, dio vista de su interposición en los estrados de dicho órgano administrativo, con la finalidad que, en el término de setenta y dos horas comparecieran terceros interesados. Una vez que transcurrió dicho plazo, hizo constar que durante ese término, No compareció como tercero interesado ninguna persona⁸.
- 3.- Trámite jurisdiccional El cinco de octubre, se recibió en este órgano jurisdiccional vía correo electrónico, aviso de interposición del medio de impugnación, formándose el Cuaderno de Antecedentes TEECH/SG/CA-154/2023.
- a) Recepción del informe circunstanciado y turno a ponencia.

El once de octubre, se recibió Informe Circunstanciado, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; así como el escrito de presentación del medio de impugnación que nos ocupa y la demanda respectiva; adjuntando diversos anexos pertenecientes al mencionado juicio.

⁸ Según razón de nueve de octubre del año en curso, del expediente TEECH/JDC/0111/2023, misma que se puede ver a foja 63 del citado sumario.

⁷ Visible de la foja 31 a la 043, del expediente TEECH/JDC/111/2023.

En la misma fecha, el Presidente de este Tribunal, ordenó formar y registrar el juicio con la clave alfanumérica TEECH/JDC/111/2023, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/356/2023, signado por la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional.

- b) Radicación del medio de impugnación y oposición para la publicación de datos personales. El trece de octubre, la Magistrada instructora, tuvo por radicado el expediente en la ponencia a su cargo; así también, tomó nota que el accionante se opuso para la publicación de sus datos personales.
- c) Causal de improcedencia. Mediante proveído de veintiséis de octubre de los corrientes, la Magistrada Instructora al advertirse una posible causal de improcedencia, ordenó elaborar la resolución que en derecho corresponda para someterlo a consideración del Pleno.

CONSIDERACIONES.

Primera. Cuando se tenga que hacer referencia o cita a los preceptos legales del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, podrá ser aplicable en el presente asunto, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

Lo anterior, si el medio de impugnación que hoy se resuelve, fue iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley antes mencionada.



Segunda. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 105 de la Ley de Instituciones Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, misma que el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado 305, derivado del Decreto número 239, relativo a la citada Ley, con el objeto de dar cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad número 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020, en Materia Electoral; cuya vigencia corrió a partir del día siguiente de su publicación; en correlación con los diversos 1, ⅓. numeral 1. fracción IV, 69 numeral 1, y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por

; en contra de los acuerdos de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, emitidos por la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro los cuadernillos de antecedentes IEPC/CA/JAAC/059/2023, IEPC/CA/JAAC/063/2023 y IEPC/CA/JAAC/066/2023, respectivamente; cuestionando que la responsable sin motivar y fundamentar dichos proveídos, le ordenó comparecer ante dicha autoridad dentro del término de tres días hábiles, a ratificar su firma que obra en su escrito de queja, ofrezca y aporte las pruebas relacionadas con cada uno de los hechos y señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Tercera. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Cuarta. Tercero interesado. En el presente asunto **no** compareció persona alguna con esa calidad.

Quinta. Causales de sobreseimiento. Es importante mencionar que las causales de sobreseimiento establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, constituyen impedimento legal, por virtud del cual, este Órgano Jurisdiccional está impedido entrar al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos o resoluciones impugnadas.

En efecto, el artículo 34, de la Ley en cita, establece cuáles son las causas que hacen sobreseer cualquier medio de impugnación en



materia electoral; dichas causales de sobreseimiento, deben ser analizadas de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser de estudio preferente y de orden público, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda; por lo que de actualizarse cualquiera de ellas, la consecuencia jurídica sería dejar incólume el acto o resolución impugnado.

Al respecto, se advierte que, del Informe Circunstanciado remitido por la autoridad responsable⁹, ésta hizo valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 33, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; bajo ese contexto, es procedente analizar en esta consideración la citada causal.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, es de advertise que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción V, en relación a los diversos 55, numeral 1, fracción II, y 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, mismos que establecen:

"Artículo 33.

- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:
 (...)
- V. El acto o resolución se **hubiese consentido expresamente**, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañe ese consentimiento; (...)"

"Artículo 55.

- **1.** Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:
- **II.** La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se **deseche** de plano el medio

.

⁹ Visible de la foja 01 a la 30, del expediente TEECH/JDC/111/2023.

de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción; (...)"

"Artículo 127.

- Las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener los siguientes efectos:
- X. Decretar el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación; (...)"

Del texto mencionado se advierte que, el artículo 33, numeral 1, fracción V, de la Ley antes citada, establece que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando resulte que el acto o resolución se hubiese consentido de expresamente o tácitamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que atañe ese consentimiento

Del texto del artículo antes citado, la referida causal contiene dos elementos: a) Si existen manifestaciones de voluntad de la parte actora que entrañen ese consentimiento, es decir, que la determinación que se cuestiona se aceptó, de manera tal que el promovente se someta a sus efectos y consecuencias de forma racional e incondicional (consentimiento expreso); y b) O bien, cuando la parte actora no hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo para cuestionar el acto que combate, dentro de los plazos establecidos para tal efecto (consentimiento tácito).

El primero de los componentes es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el segundo es instrumental; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia, radica en que el medio de impugnación quede totalmente incólume el acto impugnado, en tanto que la revocación o modificación, es el medio para llegar a tal situación.



Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el acto o resolución que queda totalmente sin ninguna modificación y, por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que, al faltar el acto que controvirtió en el proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un acto o resolución no quede incólume consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin revocación o modificación el acto impugnado, como producto de que dicha determinación fue aceptada por el promovente, ya sea de

forma expresa o tácita, también se actualiza la causa de improcedencia señalada, como acontece en el presente asunto.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el enjuiciante con fecha cuatro de octubre del año en curso10, presentó el referido medio de impugnación ante la oficialía de partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a través del cual se inconformó en contra de los acuerdos de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, dictados por la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Órgano Electoral citado, dentro de los antecedentes IEPC/CA/JAAC/059/2023, cuadernos de IEPC/CA/JAAC/063/2023 ٧ IEPC/CA/JAAC/066/2023, respectivamente; argumentando que la responsable no fundamento y motivo sus referidos proveídos, para que compareciera dentro del plazo de trés días hábiles, a realizar las siguientes determinaciones: 1. Ofrecer y aportar pruebas y relacionarlas con cada uno de los hechos; 2. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones; y 3. Ratificar su firma, a causa de una supuesta discrepancia entre la firma de la denuncia y la de su credencial.

Al respecto, la autoridad responsable al momento de rendir su Informe Circunstanciado presentó copias certificadas de los cuadernos de antecedentes IEPC/CA/JAAC/059/2023¹¹, IEPC/CA/JAAC/063/2023¹² y IEPC/CA/JAAC/066/2023¹³, de los cuales se advierte que remitió las mismas constancias procesales, siendo éstas las siguientes:

_

¹⁰ Escrito de la parte actora, visible de la foja 31 a la 43, del presente sumario.

¹¹ En adelante **Anexo I**.

¹² En adelante **Anexo II.**

¹³ En adelante **Anexo III**.



- **a).** Acuerdo de requerimiento, de veintiuno de septiembre del año en curso¹⁴, suscrito por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias; en la parte que interesa expuso lo siguiente:
 - "...Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que abran de requerirse, cuando el quejoso acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. El quejoso deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Capital del Estado, y en su caso, señalar el domicilio de la persona denunciada..." (Sic).
- **b)** Razón de notificación, de veintidós de septiembre del actual¹⁵, signada por el abogado adscrito a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso; en la parte que importa expuso lo siguiente:
 - "...Plenamente constituido el 21 veintiuno de septiembre de 2023, en el domicilio debidamente autorizado para realizar dicha diligencia en la que una vez que me encontraba en la puerta de entrada de dicha bien inmueble señalado en líneas que antecede, apareció un kombre de tez moreno, complexión delgada, de estatura mediana, que al preguntarle su nombre y ocupación, me externo que no me lo podía proporcionar, ante ello, externe que estaba practicado una diligencia de notificación dirigido al ciudadano y el inmediatamente respondió que es el propietario del bien con nomenclatura 236 B, y categoricamente me afirmo que dicha persona nunca habitado dicho demicilio..." (Sic).
- c) Acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés¹⁶, suscrito por la Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso en su calidad de Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias; en la parte que interesa expuso lo siguiente:
 - "...SEGUNDO. Se ordena notificar al ciudadano emitido con fecha 21 veintiuno de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, dentro del cuaderno de antecedentes IEPC/CA/059/2023, en el correo electrónico que designo para tales efectos en su escrito de queja, así como en los estrados de Instituto Electoral..." (Sic).
- **d)** Diligencias de notificación por correo electrónico a la parte actora, de veintinueve de septiembre¹⁷ y dos de octubre¹⁸, todas del

¹⁴ Visibles en: **Anexo I** de la foja 42 a la 44; **Anexo II**, de la foja 24 a la 26; y **Anexo III**, de la foja 30 a la 32.

¹⁵ Visibles en: **Anexo I**, a foja 45; **Anexo II**, a foja 27; y **Anexo III**, a foja 33.

¹⁶ Visibles en: **Anexo I**, a foja 47; **Anexo II**, a foja 29; y **Anexo III**, a foja 35.

¹⁷ Visibles en: **Anexo I**, a foja 48; y **Anexo II**, a foja 30.

¹⁸ Visibles en: **Anexo III**, a foja 36.

año en curso, signadas por el abogado adscrito a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso.

e). Actas circunstanciada de ratificación, de cuatro de octubre del dos mil veintitrés¹⁹, firmadas por la Gisela Ruíz Burguete, Directora Ejecutiva y de lo Contencioso; Brodely Gómez Vargas, Abogado adscrito; y por , compareciente; en lo que importa señalo lo siguiente:

"El motivo de su comparecencia manifestó que comparece ante esta autoridad electoral, en cumplimiento al requerimiento ordenado por la Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, que le fue notificado con fecha 29 veintinueve de septiembre de la presente anualidad mediante cédula de notificación por correo electrónico, y con la finalidad de ratificar su escrito de denuncia presentada ante este Instituto, con fecha 18 dieciocho de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, en contra del Senador Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, por la presunta comisión de actos anticipados de precampañas y campañas electorales, y promoción personalizada; en detrimento de la equidad de la contienda de la elección de gubernatura que se celebrara el próximo año 2024 dos mil veinticuatro, asimismo, ratifica la firma que calza el citado escrito, en razón a que es la misma fue puesta de su puño y letra, y que señala como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el ubicado en Avenida las Nubes número 313, del Fraccionamiento las Nubes de esta Ciudad, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, que es todo lo que tiene que manifestar..."

- f). Escrito de cuatro de octubre de dos mil veintitrés²⁰, signado por , recibido el mismo día en la oficialía de partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; por medio del cual dió cumplimiento al requerimiento que le efectuó la responsable, mediante acuerdo de 21 de septiembre los corrientes; en lo que interesa expuso lo siguiente:
 - "...Por medio del presente, doy cumplimiento en tiempo y forma a lo requerido por usted en el acuerdo de fecha 21 de septiembre del 2023 en SEGUNDO, en donde solicita me solicita lo siguiente:
 - ...de cumplimiento con los requisitos establecidos en el artículo 290, numeral 3, fracciones III, VI y VII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, <u>debiendo señalar domicilio en esta ciudad capital Tuxtla Gutiérrez</u>, Chiapas, para oír y recibir notificaciones, así como <u>relacionar debidamente las pruebas con cada uno de los que pretende probar</u>.

Al respecto, en mi escrito de queja señale correo electrónico para oír y recibir notificaciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 párrafo primero del Reglamento para los Procesos Administrativos Sancionadores, el cual señala las notificaciones podrán ser personales, por estrados y/o electrónicos, por oficio, **por**

²⁰ Ver en: **Anexo I**, a foja 52 a la 56; **Anexo II**, a foja 34 a la 45; y **Anexo III**, a foja 40 a la 45.

_

¹⁹ Ver en: Anexo I, a foja 50; Anexo II, a foja 32; y Anexo III, a foja 38.



correo electrónico, por correo certificado, por edictos, por fax, por telegrama o mediante publicación en el periódico oficial del estado, según se requiera. Lo anterior, toda vez que no cuento con un domicilio en esta ciudad Capital, por lo que, de nueva cuenta y con fundamento en el ates citado precepto, señaló el correo electrónico ramdarkside6989@gmail.com para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

En lo que respeta a las pruebas aportadas y relación de estas con los hechos resulta confuso para mi persona, ya que tal como se señala en el apartado correspondiente a pruebas, se ofrecen las documentales públicas producto de las actas circunstanciadas de fe hechos que se levanten con motivo de los links y ubicaciones señaladas en la denuncia, ya que como ciudadano no cuento con la facultad de solicitar por mí mismo se levanten dichas actas en términos del artículo 27 del Reglamento de la oficialía electoral.

..

No obstante, y con el propósito de dar cumplimiento con lo requerido, y sean investigadas y sancionadas tales conductas a fin de salvaguardar los principios de equidad y neutralidad, plasmo de nueva cuenta con los hechos y pruebas señaladas en el escrito de denuncia..."

g) Acuerdos de inicio de investigación preliminar, de cinco de octubre del año en curso²¹, emitido por la Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso en su calidad de Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

Documentales Públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Con base a lo antes expuesto, se advierte que al hoy actor le fue notificada vía correo electrónico, el acuerdo de veintiuno de septiembre del año en curso, mediante el cual la responsable le ordenó que debía comparecer ante dicha autoridad administrativa electoral local, dentro del término de tres días hábiles; a ofrecer pruebas y relacionarlas con cada uno de los hechos; señalar domicilio para oír y recibir notificaciones; y ratificar su firma a causa de una supuesta discrepancia entre la firma de la denuncia y la de su credencial.

²¹ Visibles en: **Anexo I**, a foja 57 a la 64; **Anexo II**, a foja 46 a la 51; y **Anexo III**, a foja 46 a la 50.

En ese orden de ideas, se desprende que la actora el cuatro de octubre del actual, compareció ante dicha autoridad, a ratificar su escrito de denuncia que obran en cada uno de los cuadernos de IEPC/CA/JAAC/059/2023, IEPC/CA/JAAC/063/2023 y IEPC/CA/JAAC/066/2023; de igual forma, presentó en los referidos expedientes, ocurso de veintiuno de septiembre del año en curso, recibidos todos el cuatro de octubre de los corrientes, en la oficialía de partes de la citada responsable, a través de los cuales dió cumplimiento al requerimiento que se le efectuó en proveído de veintiuno de septiembre del actual.

Es decir, que el mismo día de la promoción de esta impugnación en la que se reclama el multicitado acto impugnado, el propio promovente se sometió voluntariamente a los propósitos y consecuencias del contenido del referido acuerdo de veintiuno de septiembre del actual, que ahora controvierte en tanto que externó su consentimiento expreso para cumplir con los requerimientos que se establecieron en dicho auto, al haber firmado el acta circunstanciada de ratificación y presentado ante dicha autoridad escrito de cuatro de octubre de los corrientes, con el que dió cabal cumplimiento al referido proveído; por tanto, resulta improcedente que el impugnante, a posteriori, en esta instancia, cuestione el multicitado acuerdo y la consecuente invalidez de sus efectos, precisamente porque al someterse previamente a las disposiciones de éste, aceptó de manera voluntaria el alcance y los efectos de las obligaciones ahí establecidas.

Así las cosas, y derivado de la conducta asumida por el demandante, a ningún fin práctico conduciría sustanciar y en su oportunidad emitir una resolución de fondo, dado que, como se dijo, ha quedado totalmente consentido el acto impugnado en el presente Juicio Ciudadano; y por ende la actualización de una



causal de improcedencia, al haberse extinguido el acto reclamado de análisis del presente asunto, dejando de surtir los efectos respecto de los cuales se duele el enjuiciante.

Derivado de lo anterior, cabe destacar que la autoridad responsable el cinco de octubre de dos mil veintitrés, acordó el inicio de la investigación preliminar de los hechos denunciados por el aludido promovente; documental pública antes mencionada que obra en copia certificada en el Anexo I, a foja 57 a la 64; Anexo II, a foja 46 a la 51; y Anexo III, a foja 46 a la 50, respectivamente. Por lo tanto, se debe concluir que consintió los términos en que esta fue emitida; dado que no se advierte que la hoy parte accionante lo hubiere impugnado.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/11/1/2023, promovido por ; lo anterior de conformidad al artículo 33, numeral 1, fracción V, en relación a los diversos 55, numeral 1, fracción II, y 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado:

Resuelve:

Único. Se **desecha** de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/111/2023**, promovido por por los razonamientos expuestos en la consideración **quinta** del presente fallo.

Notifíquese personalmente con copia autorizada de esta resolución a la parte actora vía correo electrónico autorizado en

autoridad responsable, mediante correo electrónico y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43 II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

> Gilberto de G. Bátiz García. Magistrado Presidente



Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera. Magistrada Caridad Guadalupe Hernández Zenteno. Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley

Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley.

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. HACE CONSTAR, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/111/2023, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.